PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha 17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	29 DE NOVIEMBRE DE 2002	Extraordinario No.- 10

No. 17429

DECRETO 195

LIC. MANUEL ANDRADE DÍAZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED.

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 36 FRACCIONES I Y V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que el Congreso del Estado entre otras atribuciones está facultado por nuestra Constitución, para expedir, adicionar, derogar y abrogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, así como para legislar en materia electoral.

SEGUNDO. Que en el marco de las reformas y adiciones que se están llevando a cabo para adecuar el marco normativo, que regulan la vida democrática en el Estado de Tabasco, se contempló que el Tribunal Electoral de esta entidad, mismo que constituye la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, sea de carácter permanente, para que sumados a los atributos de autonomía, independencia, personalidad jurídica y patrimonio propio que actualmente le confiere la Carta Política del Estado, se fortalezca y profesionalice su función en beneficio del pueblo tabasqueño.

TERCERO. Que en ese contexto, atendiendo la iniciativa que se recibió para expedir la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, la cual consta de 78 artículos y 6 Títulos con sus respectivos Capítulos. Al ser analizada, se coincide en la pertinencia de expedir dicha ley, con el objeto de fortalecer el marco jurídico que regule la vida interna del citado órgano; sin embargo, se considera pertinente efectuar algunas modificaciones a la iniciativa por lo que dicha Ley en definitiva queda con 73 artículos y 6 Títulos, toda vez que se considera pertinente reubicar algunos Títulos, los Capítulos y el articulado.

CUARTO. En dicha Ley se reglamentan, diversas disposiciones de la Constitución local, que aluden al Tribunal Electoral, con el objeto de regular la organización, atribuciones y funcionamiento del mismo. De igual manera, se complementan los requisitos para ser Magistrado de ese Órgano Jurisdiccional, las atribuciones y facultades competencia del Pleno en materia administrativa como jurisdiccionalmente hablando, se establecen las atribuciones de los Jueces Instructores, del Secretario General de Acuerdos, entre otros aspectos no menos importantes.

QUINTO. Que por otra parte, para eficientar, transparentar y economizar las funciones administrativas del Tribunal, se consideró pertinente la creación de un órgano de control y evaluación, denominado Contraloría Interna del Tribunal, mismo que debe ser designado por el Pleno y deberá tener a su cargo entre otras tareas, vigilar que las adquisiciones de bienes muebles, arrendamientos, contratación de bienes y servicios, y en su caso de obra pública, se lleve a cabo de conformidad con lo establecido en la Constitución del Estado y demás leyes secundarias reglamentarias en la materia; practicar auditorías financieras a las dependencias o unidades administrativas del Tribunal, informando al Pleno el resultado de las mismas y demás atribuciones conferidas en esta Ley.

SEXTO. Que se contempla además, el régimen a que estarán sujetos los servidores públicos del Tribunal Electoral, el sistema de responsabilidades, el procedimiento para la aplicación de las mismas, la existencia de un recurso para que los servidores que hayan sido sancionados administrativamente, puedan impugnar ante el Pleno o ante el propio presidente, el fallo de que se trate.

SÉPTIMO. Que por otra parte se contempla también en dicha Ley Orgánica, lo relativo al régimen burocrático de los servidores públicos del Tribunal, como son las vacaciones, al horario de labores, a los días inhábiles, entre otros; así como las responsabilidades, impedimentos y excusas y el procedimiento para sancionar a los servidores del Tribunal, estableciéndose las demás bases que regularán la relación laboral correspondiente.

OCTAVO. Que se prevé también en dicha Ley, la facultad que tiene el Tribunal Electoral de Tabasco, para conocer y resolver de los medios de impugnación que deriven de los mecanismos de participación ciudadana, conocidos como plebiscito, referéndum e iniciativa popular, también para conocer del juicio para la protección de los derechos políticos de los ciudadanos.

NOVENO. Que asimismo y dada la naturaleza confidencial y especializada de las funciones que realizan tanto el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y el Tribunal Electoral de Tabasco; en el que el régimen laboral de los servidores públicos del primero, según lo establecido por el artículo 9, fracción IV, inciso a), última parte, de la Constitución local, se regulan por la Ley Electoral y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, mientras que el del segundo, se rige por el Código Electoral y el Reglamento Interior del Tribunal, se le otorgan en el artículo 63 bis, fracción VII, de la Constitución del Estado, facultades a dicho Órgano Jurisdiccional, para conocer y resolver los conflictos laborales que se presenten entre ambos órganos y sus respectivos servidores, en los términos establecidos en la presente ley y demás disposiciones aplicables, por lo que en el Título Sexto de esta ley, se contemplan los requisitos y el procedimiento que se debe seguir para tramitar las controversias que en su caso se llegaren a presentar.

DÉCIMO. Aunado a lo expuesto, cabe señalar el Constituyente Permanente local, en las reformas a la Constitución del Estado, recientemente expedidas, en el punto transitorio segundo del decreto correspondiente, previó la expedición de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, mandato al que se da cumplimiento, dentro del plazo legal.

DÉCIMO PRIMERO. Que congruente con lo anterior y estando facultada esta Soberanía para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar leyes y decretos, así como para legislar en materia electoral, acorde a lo dispuesto en el artículo 36, fracciones I y V de la Constitución del Estado, se emite el siguiente:

DECRETO 195

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba y se expide la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

TÍTULO PRIMERO
DE LA INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.- La presente Ley regula la organización, competencia, atribuciones y funcionamiento del Tribunal Electoral de Tabasco.

Sus disposiciones son de orden público y de observancia general.

Artículo 2.- La aplicación de las normas de esta Ley, corresponden al Tribunal Electoral de Tabasco, mismo que tendrá la obligación de velar por su estricta observancia.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

Agrupaciones: Las agrupaciones políticas constituidas y registradas conforme a las disposiciones legales aplicables.

Código: El Código Electoral para el Estado de Tabasco.

Consejo Estatal: El Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Consejo Distrital: El Consejo Electoral Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Consejo Municipal: El Consejo Electoral Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Constitución Federal: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Instituto: El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Juicio: El juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Ley de Medios de Impugnación: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tabasco.

Ley Orgánica: Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco.

Partidos Políticos: Los nacionales y locales, constituidos y registrados conforme a las disposiciones legales aplicables.

Tribunal: El Tribunal Electoral de Tabasco.

Artículo 4.- El Tribunal, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la entidad; es un órgano permanente, autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sujetará sus actos y resoluciones a lo establecido en la Constitución Federal, la

Constitución local, la Ley de Medios de Impugnación, el Código, las particulares de esta Ley, y demás leyes aplicables.

Artículo 5.- El Tribunal, al resolver los asuntos de su competencia, garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten al principio de legalidad.

Artículo 6.- Para el desempeño de sus funciones, el Tribunal contará con el apoyo y colaboración de las autoridades estatales y municipales.

Artículo 7.- El Tribunal funcionará siempre en Pleno; sus sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas, salvo lo previsto en la fracción II del artículo 18, de esta Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE SU INTEGRACIÓN

Artículo 8.- El Tribunal, se integrará con tres magistrados numerarios, designados de acuerdo al procedimiento establecido por el artículo 63 bis de la Constitución local. Durarán en su cargo 7 años, mismo que puede ser prorrogado por el Congreso del Estado, hasta por un período similar.

De la misma forma, se designarán dos magistrados suplentes, quienes suplirán las ausencias temporales o definitivas de los propietarios.

Los Magistrados Electorales designados rendirán protesta ante el Congreso del Estado, en los términos que establece el artículo 58 de la Constitución local. El Secretario General de Acuerdos, los Jueces Instructores, los Actuarios y demás personal otorgarán la protesta ante el Pleno del Tribunal.

Los Magistrados Electorales, una vez concluido el período de su nombramiento, deberán reintegrarse a las funciones que venían realizando en el Poder Judicial del Estado, salvo que el Congreso del Estado prorrogue su nombramiento en cuyo caso la reintegración se hará al concluir el período respectivo.

Artículo 9.- Para ser Magistrados Electorales se deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;

III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de Licenciado en Derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y haber ejercido la profesión cuando menos cinco años;

IV. No ser ministro de algún culto religioso;

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite sanción corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

VI. Haber residido en la entidad durante los últimos dos años anteriores al día de la designación;

VII. No haber sido en la entidad, Secretario o equivalente de la Administración Pública, Procurador General de Justicia, Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, durante el año previo al día de su nombramiento;

VIII. No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o equivalente de un partido político o de una asociación política, en los últimos tres años anteriores a la designación;

IX. No tener ni haber tenido cargo alguno de elección, ni haber sido postulado como candidato en los últimos tres años anteriores a la designación; y

X. Contar con credencial para votar con fotografía.

La retribución que reciban los Magistrados, será la prevista en el Presupuesto General de Egresos del Estado y en ningún caso podrá ser superior a la que perciban los del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Artículo 10.- El Tribunal residirá en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, y tendrá jurisdicción en todo el territorio del Estado.

Artículo 11.- El patrimonio del Tribunal se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto General de Egresos del Estado.

El Tribunal Electoral de Tabasco, por conducto de su Presidente deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 41 de la Constitución del Estado, remitiendo su cuenta pública al Órgano Superior de Fiscalización del Congreso del Estado, para el examen y calificación correspondiente.

CAPÍTULO TERCERO
DEL PLENO DEL TRIBUNAL

Artículo 12.- Para que el Pleno pueda sesionar se requiere la presencia de todos sus integrantes, sus resoluciones serán por mayoría de votos.

Artículo 13.- Son atribuciones administrativas del Pleno del Tribunal las siguientes:

I. Elegir, de entre los Magistrados Electorales que integran al Pleno, en la primera sesión de cada año, al Presidente del Tribunal;

II. Conocer y aceptar, en su caso, la renuncia al cargo de Presidente del Tribunal;

III. Designar, a propuesta del Presidente del Tribunal, al Secretario General de Acuerdos;

IV. Aprobar y, en su caso, modificar el Reglamento Interior del Tribunal con base en el proyecto que le presente el Presidente del Tribunal ordenando su publicación en el Periódico Oficial del Estado;

V. Nombrar, a propuesta del Presidente del Pleno, a los Jueces Instructores, Secretarios, Actuarios y al titular del Órgano de Control y Evaluación del Tribunal;

VI. Solicitar al Presidente del Tribunal, cuando proceda, la suspensión, remoción o cese de los servidores públicos a que hace mención la fracción inmediata anterior, del Secretario General de Acuerdos, así como del personal adscrito o que dependa directamente de la Presidencia del Tribunal;

VII. Determinar las fechas y los exámenes de selección que deberán aprobar los que aspiren a los cargos de Secretario General de Acuerdos, Jueces Instructores, Secretarios y Actuarios del Tribunal;

VIII. Realizar tareas de capacitación, investigación y difusión en materia de derecho electoral;

IX. Celebrar convenios de colaboración con otros Tribunales Electorales, instituciones y autoridades para su mejor desempeño; y

X. Las demás que le confieran las leyes.

Artículo 14.- El Pleno, en materia jurisdiccional, es competente para:

I. Sustanciar y resolver en forma definitiva, los recursos a que se refiere la Ley de Medios de Impugnación, sometidos a su jurisdicción y competencia, así como proveer lo necesario para la ejecución de las resoluciones que pronuncie;

II. El juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos;

III. Resolver las impugnaciones que se presenten respecto de la celebración y resultados de los procesos de plebiscito, referéndum y de iniciativa popular, en términos de la ley de la materia;

IV. Desechar, sobreseer, tener por no interpuestos, o por no presentados, cuando proceda, los recursos o los escritos de terceros interesados o de coadyuvantes;

V. Calificar y resolver sobre las excusas que presenten los Magistrados;

VI. Encomendar a los Jueces Instructores, Secretarios y Actuarios, la realización de diligencias que deban practicarse fuera del Tribunal;

VII. Determinar la fecha y hora de sus sesiones;

VIII. Establecer los criterios definidos conforme a lo establecido en la Ley de Medios Impugnación;

IX. Determinar y, en su caso, aplicar las sanciones previstas en el Código y demás disposiciones aplicables;

X. Aplicar las medidas de apremio y correcciones disciplinarias para hacer cumplir sus determinaciones, en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

XI. Acordar, a propuesta del Presidente, la continuación de la sesión en privado en los casos a que se refiere el artículo 18, fracción II, de esta Ley,

XII. Resolver los conflictos laborales entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y sus servidores públicos; así como los que surjan entre el Tribunal Electoral y sus servidores públicos, en términos de las disposiciones aplicables;

XIII. Imponer sanciones derivadas de la comisión de infracciones a las leyes electorales, en términos de esta Ley y el Código; y

XIV. Las demás que le señale la Constitución Federal, la particular del Estado, esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS MAGISTRADOS

Artículo 15.- Son atribuciones de los Magistrados las siguientes:

I. Concurrir, participar y votar, cuando corresponda, en las sesiones y reuniones internas a las que sean convocados por el Presidente del Tribunal;

II. Integrar el Pleno para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;

III. Formular los proyectos de resolución de los expedientes que les sean turnados para tal efecto;

IV. Exponer en sesión, personalmente o por conducto de un Secretario, sus proyectos de resolución, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos en que se funden;

V. Discutir y votar los proyectos de resolución que sean sometidos a su consideración en las sesiones públicas;

VI. Formular voto particular razonado en caso de disentir de un proyecto de resolución aprobado por la mayoría y solicitar que se agregue al expediente;

VII. Solicitar al Pleno que sus proyectos de resolución se agreguen a los expedientes como votos particulares cuando no sean aprobados por la mayoría;

VIII. Realizar los engroses de los fallos aprobados por el Pleno, cuando sean designados para tales efectos;

IX. Proponer el texto y el rubro de los criterios definidos, cuando se den los supuestos para ello;

X. Realizar tareas de docencia e investigación en el Tribunal; **y**

XI. Las demás que señale esta Ley o el Reglamento Interior del Tribunal.

Artículo 16.- Durante el tiempo que ejerzan las funciones de su cargo, los Magistrados no podrán, en ningún caso, aceptar y desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados, Municipios o de los particulares, salvo los cargos docentes, literarios, de beneficencia y honoríficos en asociaciones científicas, cuando sean compatibles con el ejercicio de la magistratura. La infracción a esta disposición, será castigada con la pérdida del cargo.

TÍTULO SEGUNDO
DE SU FUNCIONAMIENTO

CAPÍTULO PRIMERO
DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

Artículo 17.- El Presidente del Tribunal será electo por el Pleno en los términos del artículo 14 fracción I, de esta Ley y durará en el cargo un año, pudiendo ser reelecto.

Artículo 18.- El Presidente del Tribunal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Representar al Tribunal, celebrar convenios, otorgar todo tipo de poderes y realizar los actos jurídicos y administrativos que se requieran para el buen funcionamiento del mismo;

II. Presidir y conducir las sesiones del Pleno, así como conservar el orden durante las mismas. Cuando los asistentes no guarden la compostura debida, podrá ordenar el desalojo de los presentes y proponer al Pleno la continuación de la sesión en privado;

III. Proponer al Pleno el nombramiento del Secretario General de Acuerdos, de los Jueces, Instructores, Secretarios y Actuarios, que hayan aprobado los exámenes y satisfechos los demás requisitos exigidos, suscribiendo sus nombramientos, una vez aprobados;

IV. Designar al Secretario Administrativo, a los coordinadores y al demás personal del Tribunal;

V. Cubrir, a través de los suplentes, las ausencias temporales de los Magistrados por acuerdo del Pleno;

VI. Vigilar que se cumplan, según corresponda, las determinaciones del Pleno y de los Jueces Instructores;

VII. Despachar la correspondencia del Tribunal;

VIII. Elaborar y enviar el proyecto de presupuesto de egresos del Tribunal, directamente al titular del Poder Ejecutivo, o por conducto del funcionario que éste designe, a más tardar en el mes de octubre de cada año.

IX. Remitir al Congreso del Estado, en la forma y términos establecidos en la Ley, la información financiera, materia de cuenta pública, para su examen, fiscalización y calificación anual;

X. Vigilar que el Tribunal cuente con los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para su buen funcionamiento;

XI. Convocar a sesiones públicas o a reuniones internas, a los Magistrados del Tribunal, a los Jueces Instructores y a los demás miembros del personal jurídico o administrativo;

XII. Tomar las medidas necesarias para coordinar las funciones jurisdiccionales y administrativas;

XIII. Turnar a un Juez Instructor el expediente relativo a cualquiera de los medios de impugnación, de su competencia, para su trámite y sustanciación;

XIV. Requerir o solicitar, cualquier informe o documento que, obrando en poder de los órganos del Instituto o de las autoridades federales, estatales, distritales o municipales, de los partidos políticos, agrupaciones u organizaciones políticas, pueda servir para la sustanciación o resolución de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos por la Ley de Medios de Impugnación;

XV. Emitir los acuerdos necesarios y proveer las promociones que presenten las partes, una vez que el expediente ha sido tramitado y sustanciado por el Juez Instructor y después de emitida la sentencia definitiva en el expediente de que se trate;

XVI. Ordenar, en casos extraordinarios, que se realice alguna diligencia o se desahogue o perfeccione alguna prueba, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos por la Ley de Medios de Impugnación y demás disposiciones aplicables;

XVII. Rendir ante el Pleno un informe al término de cada proceso electoral, dando cuenta de la marcha del Tribunal, de los principales criterios adoptados en sus resoluciones y ordenar su publicación;

XVIII. Decretar, cuando proceda, a petición del Pleno o de cualquier otra parte legitimada, previo el procedimiento de ley, la suspensión, remoción, cese o cualquier otra sanción administrativa, al Secretario General de Acuerdos, Secretario Administrativo, Jueces Instructores, los Coordinadores y demás personal jurídico o administrativo del Tribunal;

XIX. Acordar con el Secretario Administrativo, o con los titulares de las coordinaciones adscritas a la Presidencia del Tribunal, los asuntos de su competencia;

XX. Fijar los lineamientos para la selección, capacitación, designación y promoción del personal del Tribunal, tomando en cuenta los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad;

XXI. Vigilar que se cumplan las disposiciones del Reglamento Interior del Tribunal;

XXII. Apercibir, amonestar, e imponer multas de diez a cien días, el importe del salario mínimo vigente en la entidad, al momento de cometerse la falta, a aquellas personas que falten al respeto a algún miembro del Tribunal, en las sesiones;

XXIII. Conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Tribunal, con excepción de los Magistrados, y aplicar las sanciones a que se refiere la presente Ley;.

XXIV. Las demás que señale esta Ley, el Código y demás disposiciones aplicables.

CAPITULO SEGUNDO
DEL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL

Artículo 19.- El Secretario General de Acuerdos del Tribunal, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Apoyar al Presidente del Tribunal en las tareas que le encomiende;

II. Dar cuenta, tomar las votaciones y formular el acta respectiva en las sesiones del Pleno;

III. Llevar el control del turno de los Magistrados;

IV. Llevar el registro de las sustituciones de los Magistrados;

V. Supervisar el debido funcionamiento de la Oficialía de Partes del Tribunal;

VI. Supervisar que se hagan en tiempo y forma las notificaciones del Pleno;

VII. Supervisar el debido funcionamiento de los archivos jurisdiccionales y en su momento, su concentración y preservación;

VIII. Dictar previo acuerdo con el Presidente del Tribunal, los lineamientos generales para la identificación e integración de los expedientes, vigilando su cumplimiento;

IX. Autorizar con su firma las actuaciones del Pleno;

X. Llevar el registro de las tesis de jurisprudencia que se adopten;

XI. Dar cuenta en las sesiones públicas con los expedientes que no sean de ponencia de los Magistrados;

XII. Auxiliar en la revisión del engrose de las resoluciones aprobadas por el Pleno;

XIII. Remitir a los Jueces Instructores los recursos de apelación, el de inconformidad, los que deriven de los procesos de plebiscito, referéndum o de iniciativa popular y el juicio, de acuerdo con el turno que les corresponda, llevando el control respectivo; autorizando con su firma las actuaciones de los mismos;

XIV. Coordinar, de conformidad con los lineamientos que dicte el Pleno a los Jueces Instructores;

XV. Expedir las certificaciones y constancias que se requieran; y

XVI. Las demás que le señalen esta Ley y el Reglamento Interior del Tribunal.

Artículo 20.- El Secretario General de Acuerdos deberá satisfacer los requisitos:

I. Ser ciudadano tabasqueño o residente en el Estado con antigüedad de tres años, y en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener 30 años de edad, por lo menos, al momento de la designación;

III. Tener título de Licenciado en Derecho con antigüedad mínima de cinco años y Cédula Profesional, expedida ésta última con antigüedad mínima de tres años y haber ejercido, por lo menos en igual término, su profesión;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;

V. No desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular en los últimos tres años;

VI. No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los últimos tres años; y

VII. Las demás que el Pleno determine.

El Secretario General de Acuerdos, percibirá la remuneración prevista en el Presupuesto General de Egresos del Estado.

CAPITULO TERCERO
DE LOS JUECES INSTRUCTORES

Artículo 21.- El Pleno del Tribunal Electoral contará, en años no electorales hasta con tres Jueces Instructores, mismos que en los años electorales podrán aumentarse a juicio del Pleno, sin que puedan exceder de quince.

Artículo 22.- Son atribuciones y obligaciones de los Jueces Instructores:

I. Admitir los recursos de apelación, el de inconformidad, los que deriven de los procesos de plebiscito, referéndum o de iniciativa popular, y el juicio, así como los escritos de los coadyuvantes y de los terceros interesados, cuando cumplan con los requisitos establecidos en la Ley de Medios de Impugnación y demás disposiciones aplicables;

II. Someter al Pleno los acuerdos de desechamiento de los recursos y el juicio a que se refiere la fracción anterior, cuando, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables, sean notoriamente improcedentes o evidentemente insustanciales;

III. Someter a la consideración del Pleno el acuerdo de tener por no interpuestos los recursos de apelación, el de inconformidad, los que deriven de los procesos de plebiscito, referéndum o de iniciativa popular, y el juicio; así como por no presentados los escritos de los coadyuvantes y de los terceros interesados, cuando no reúnan los requisitos establecidos en la Ley de Medios de Impugnación y demás disposiciones aplicables;

IV. Someter al Pleno el acuerdo que ordene archivar como asunto total y definitivamente concluido, el recurso de inconformidad;

V. Determinar y acordar, cuando proceda, la acumulación de los recursos y del juicio a que se refiere la fracción I de este artículo, así como determinar la procedencia de la conexidad de la causa de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Medios de Impugnación y demás disposiciones aplicables;

VI. Formular los requerimientos necesarios para la sustanciación de los expedientes y solicitar al Presidente del Pleno que requiera, si lo juzga conveniente, cualquier informe o documento que obrando en poder de los órganos del Instituto o de las autoridades estatales y municipales, de los partidos políticos o de particulares, pueda servir para la sustanciación de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la Ley de Medios de Impugnación;

VII. Girar exhortos a los juzgados estatales encomendándoles la realización de alguna diligencia o en el ámbito de su competencia, efectuar por sí mismos las que deban practicarse fuera de las oficinas del Juzgado;

VIII. Desempeñar las demás tareas que le encomienden el Presidente y los Magistrados del Tribunal, en el ámbito de su competencia, para la buena marcha y funcionamiento del mismo; **y**

IX. Las que le confieren las demás leyes aplicables.

Artículo 23.- Los Jueces Instructores deberán satisfacer los mismos requisitos que se requieren para ser Secretario General de Acuerdos, con excepción de la antigüedad de su título que será de tres años y la cédula de dos años.

La retribución que reciban los Jueces Instructores, será la prevista en el Presupuesto General de Egresos del Estado.

CAPÍTULO CUARTO
DEL SECRETARIO ADMINISTRATIVO Y DE LAS COORDINACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL

Artículo 24.- El Secretario Administrativo dependerá directamente del Presidente del Tribunal y tendrá a su cargo la atención de todo lo relativo a los recursos humanos, financieros y materiales del Tribunal y percibirá la remuneración fijada en el Presupuesto General de Egresos del Estado. Las atribuciones del Secretario Administrativo, se establecerán en el Reglamento Interior del Tribunal.

Artículo 25.- El Tribunal contará con dos Coordinaciones que serán las de Capacitación, Investigación, Documentación y Difusión y la de Comunicación Social, cuyas atribuciones se establecerán en el Reglamento Interior del Tribunal. Sus titulares dependerán directamente del Presidente, y percibirán la remuneración prevista en el Presupuesto General de Egresos del Estado.

CAPÍTULO QUINTO
DE LOS SECRETARIOS PROYECTISTAS, ACTUARIOS Y DEMÁS PERSONAL AUXILIAR Y ADMINISTRATIVO

Artículo 26.- Los Secretarios Proyectistas del Tribunal Electoral deben reunir los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano tabasqueño o residente en el Estado con antigüedad de tres años, y en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y contar con credencial para votar;

II. Tener 25 años de edad, por lo menos, al momento de la designación;

III. Tener título y cédula profesional de Licenciado en Derecho, esta última con antigüedad mínima de dos años y haber ejercido, por lo menos en igual término, su profesión;

IV. No desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular en los últimos tres años;

V. No haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los últimos tres años;

VI. No haber sido condenado por delito con sanción privativa de libertad mayor de un año; y

VII. Las demás que el Pleno determine.

Artículo 27.- Los actuarios deberán satisfacer los requisitos señalados en el artículo anterior, con excepción de la fracción III, que puede ser sustituida por carta de pasante.

Los demás servidores públicos del Tribunal deberán reunir los requisitos que se indiquen en el Reglamento Interior del Tribunal y los que el Pleno determine.

Artículo 28.- Los Secretarios Proyectistas tendrán las atribuciones que les señala el Reglamento Interior del Tribunal.

Los Actuarios tendrán como atribución, notificar, citar o emplazar según el caso y llevar a efecto todas las diligencias, que el Pleno, el Presidente, los Jueces Instructores y la Comisión Sustanciadora determine, así como las que le impongan las leyes aplicables.

TÍTULO TERCERO
RÉGIMEN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 29.- Todos los servidores públicos y empleados del Tribunal se conducirán con imparcialidad, velarán por la aplicación irrestricta del principio de legalidad en todas las diligencias y actuaciones en el desempeño de sus funciones, y tendrán la obligación de guardar absoluta reserva sobre los asuntos que sean competencia del Tribunal.

Artículo 30.- Las relaciones de trabajo del Tribunal y su personal, así como los derechos y obligaciones que les corresponden, se regulan por lo establecido en esta ley y en el Reglamento Interior del Tribunal de acuerdo a las siguientes bases:

I. Obligaciones del personal:

a) Coadyuvar al cumplimiento de los fines del Tribunal;

b) Conducirse en todo tiempo con imparcialidad y objetividad respecto de las posiciones de los partidos políticos, sus militantes y sus dirigentes, procurando que las relaciones de comunicación con ellos se lleven a cabo con cordialidad y respeto;

c) Participar en los programas de formación de desarrollo profesional, así como acreditar las evaluaciones sobre dicha participación en los términos que establezca el Pleno; y

d) Someterse a las evaluaciones relativas al desempeño y a las valoraciones médicas conforme a los programas establecidos al efecto.

II. Prohibiciones del personal:

a) Intervenir en asuntos electorales que no sean competencia del Tribunal, salvo en los casos que se tenga autorización expresa para ello;

b) Emitir opinión pública o efectuar manifestaciones de cualquier naturaleza, a favor o en contra de partidos u organizaciones políticas, así como de sus dirigentes, candidatos o militantes;

c) Sustraer indebidamente información, documentos, bienes y recursos de cualquier naturaleza al cuidado o propiedad del Tribunal;

d) Alterar o falsificar documentación o información del Tribunal de cualquier naturaleza, así como efectuar o autorizar su destrucción sin los requisitos legales; y

e) Incurrir en faltas de probidad u otras conductas que atenten contra la moral y las buenas costumbres.

III. Derechos del personal:

a) Ser promovido en la estructura de categoría del Tribunal cuando se cumplan los requisitos establecidos para el nuevo cargo;

b) Participar en los concursos de selección para la ocupación de vacantes que convoque el Pleno del Tribunal;

c) Recibir conforme a las disposiciones aplicables, el pago de pasajes, viáticos y demás gastos complementarios o adicionales cuando, por las necesidades del servicio se requiera su traslado a un lugar distinto al de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco; y

d) A que en caso de fallecimiento sus familiares, o quienes se hagan cargo de los gastos de inhumación reciban el importe de hasta dos meses de la remuneración total que le haya correspondido a la fecha del deceso, según la comprobación de las erogaciones que haya realizado.

IV. Separación del personal:

Atendiendo su naturaleza jurídica y sin perjuicio de lo señalado por otras leyes, el personal causará baja del Tribunal sin responsabilidad para este, por las siguientes causas:

a) A consecuencia de las deficiencias detectadas en la evaluación del desempeño de sus funciones;

b) Por el incumplimiento de sus obligaciones;

c) Por violación de los principios éticos y de neutralidad e imparcialidad;

d) Por no observar buena conducta durante el servicio;

e) Por renuncia o abandono del empleo;

f) Por conclusión de la obra o vencimiento del término para el que fue contratado;

g) Por alterar el orden y la disciplina del lugar donde desempeñe el trabajo;

h) Por faltar más de tres días a sus labores sin permiso o sin causa justificada en un lapso de treinta días;

i) Por desobedecer sin justificación las órdenes que reciba de sus superiores, siempre que se trate del trabajo contratado; y

j) Concurrir a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que en este último caso exista prescripción médica. Antes de iniciar sus labores, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento de su jefe inmediato y presentar la prescripción suscrita por el médico, oficial o particular.

En lo conducente y que no se opongan a la presente Ley, y al Reglamento Interior, se aplicarán supletoriamente y en el orden siguiente:

a) La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado;

b) La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;

c) La Ley Federal del Trabajo;

d) El Código Federal de Procedimientos Civiles;

e) Los Principios Generales de Derecho; y

f) La Equidad.

Artículo 31.- Serán considerados de confianza, los Magistrados, el Secretario General de Acuerdos, los Jueces Instructores, los Secretarios Proyectistas, los Actuarios, el Secretario Administrativo, el titular de la Contraloría Interna, los Coordinadores y el Secretario Particular del Presidente y aquellos que realicen funciones de dirección, inspección, fiscalización y vigilancia. Los demás, serán considerados de base.

Los nombramientos que expida el Tribunal serán eventuales o definitivos.

En los procesos electorales el Tribunal Electoral podrá contratar el personal necesario para su correcto funcionamiento, ya sea por tiempo determinado o por obra determinada, en cuyo caso su nombramiento será eventual y tendrá también ese carácter cuando se otorgue para cubrir vacantes temporales.

El personal del Tribunal estará sujeto al régimen establecido en la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

El Presidente establecerá los lineamientos para que previamente a la suspensión, remoción o cese de alguno de los trabajadores o servidores públicos del Tribunal, por incumplimiento de sus obligaciones laborales, se les conceda el derecho de audiencia. Una vez decretada la sanción que se le aplique al servidor responsable, éste podrá inconformarse ante el Pleno del Tribunal conforme a las prevenciones establecidas en esta Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS VACACIONES, DÍAS INHÁBILES, RENUNCIAS, AUSENCIAS Y LICENCIAS

Artículo 32.- Los servidores públicos del Tribunal disfrutarán de dos períodos de vacaciones al año, cada uno de quince días naturales, programados de acuerdo con las necesidades del servicio.

Durante los años de proceso electoral, o durante los períodos de procesos electorales extraordinarios, tomando en cuenta que todos los días y horas son hábiles, las vacaciones se diferirán hasta que se concluya la resolución de los recursos de que se trate.

Artículo 33.- Los servidores públicos del Tribunal, gozarán de descanso durante los días domingo, y los inhábiles considerándose como tales el 1 de enero, 5 y 27 de febrero, 21 de marzo, 1 y 5 de mayo, 16 de septiembre, 1 y 20 de noviembre, 1 de diciembre de cada seis años cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y 25 de diciembre, siempre y cuando no se esté en el caso al que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior o se tengan asuntos pendientes de resolver.

Artículo 34.- Los servidores públicos del Tribunal, acorde a las necesidades del servicio, estarán obligados a prestar sus servicios durante los horarios, que señale el Reglamento Interior.

Artículo 35.- De conformidad con lo previsto en el artículo 63 bis, penúltimo párrafo, de la Constitución local, las renuncias, ausencias y licencias de los magistrados electorales del Tribunal, serán tramitadas, cubiertas y otorgadas, de conformidad con las reglas siguientes:

a) Las renuncias solamente procederán por causas graves y serán comunicadas por el Presidente del Tribunal, al Congreso del Estado, para que éste las someta a la aprobación del Pleno o, en su caso, de la Comisión Permanente;

b) Las ausencias temporales que no excedan de un mes serán cubiertas por acuerdo del Pleno, por el magistrado suplente de que se trate;

c) Las ausencias por defunción o por cualquier otra causa de separación definitiva serán cubiertas por el Congreso del Estado o la Comisión Permanente, con la elección en términos legales, de un nuevo magistrado electoral; y

d) Ninguna licencia podrá exceder del término de un año durante la vigencia del nombramiento.

Artículo 36.- Las licencias de los demás servidores públicos del Tribunal serán otorgadas, aplicándose, en lo conducente, lo establecido en esta Ley y lo señalado en el Reglamento Interior del Tribunal; debiéndose tomar en cuenta que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, por lo que durante ese período no podrá concederse licencia alguna.

Las licencias a que se refiere este artículo, no podrán exceder de seis meses y no serán prorrogables.

CAPÍTULO TERCERO
DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES Y DEL ARCHIVO DEL TRIBUNAL

Artículo 37.- Para la realización de diligencias o actuaciones que deban practicarse fuera de las oficinas del Tribunal, el Presidente designará o autorizará al Magistrado o al Juez Instructor que conozca del asunto de que se trate, su traslado, al lugar que sea necesario, así como del personal necesario para llevar a cabo la diligencia correspondiente.

Artículo 38.- Los Magistrados o Jueces Instructores que conozcan de un asunto competencia del Tribunal, previa autorización del Pleno, acordarán en sus resoluciones, en asuntos urgentes o cuando el caso lo amerite, la práctica de notificaciones, citaciones o requerimientos, fuera de la residencia del Tribunal, mismas que serán llevadas a cabo por el actuario de que se trate.

Artículo 39.- El Tribunal, deberá conservar en su archivo jurisdiccional los expedientes de los asuntos definitivamente concluidos durante dos años contados a partir de que se ordene el archivo.

Artículo 40.- Una vez concluido el plazo a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal podrá determinar mediante acuerdo del Pleno, la destrucción o remisión de los expedientes al Archivo General del Estado, para su resguardo, conservando copia de los mismos, utilizando para ello cualquier método de digitalización, reproducción o reducción.

TÍTULO CUARTO
DE LAS RESPONSABILIDADES, IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS

CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 41.- Las responsabilidades de todos los miembros del Tribunal, se regirán por lo establecido en esta Ley, y en lo conducente por la Constitución local y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Los Magistrados del Tribunal sólo podrán ser removidos de sus cargos en los términos de los artículos 68 y 69 de la Constitución local.

Artículo 42.- Los Magistrados Electorales, el Secretario General de Acuerdos, los Jueces Instructores, Secretarios proyectistas, Actuarios, Coordinadores, secretarios particulares y los demás servidores públicos que el Pleno determine, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cumplirán sus obligaciones respecto a la declaración de situación patrimonial, presentándola ante la Contraloría Interna del Tribunal,

quien a su vez lo hará del conocimiento del Órgano Superior de Fiscalización del Congreso, en términos de lo señalado en la ley mencionada.

Artículo 43.- Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Tribunal:

I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función jurisdiccional en la materia, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona, de algún Poder, partido o asociación política;

II. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones del orden jurisdiccional que competan a otros órganos;

III. Tener una notoria ineptitud o negligencia en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

IV. Impedir, en los procedimientos competencia del Tribunal, que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan;

V. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;

VI. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;

VII. No preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función jurisdiccional en el desempeño de sus labores;

VIII. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento o infringir la reserva a que están obligados por esta Ley;

IX. Abandonar o dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo;

X. Las previstas en el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

XI. Exceder del tiempo señalado en la Ley, para la resolución de los asuntos de su competencia; y

XII. Las demás que determine esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 44.- El procedimiento para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Tribunal, se iniciará de oficio, por queja o denuncia presentada ante el Presidente del Tribunal, por cualquier persona, o por el servidor público que tenga conocimiento de los hechos. Las denuncias anónimas sólo serán tramitadas cuando estén acompañadas de pruebas documentales fehacientes.

Las denuncias que se formulen deberán estar apoyadas en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del servidor público denunciado.

El Presidente del Tribunal una vez recibida la denuncia o queja de que se trate, la turnará mediante oficio al titular de la Contraloría Interna, para la sustanciación y trámite del procedimiento respectivo, quien lo tramitará ante dos testigos de asistencia, y una vez concluido el trámite correspondiente, será remitido al Presidente del Tribunal para la aplicación de la sanción que corresponda.

Artículo 45.- Para la determinación de las responsabilidades a que se refiere este Título deberá seguirse el siguiente procedimiento:

I. Se le harán saber los hechos que se le imputan, entregándosele copia del escrito de denuncia y sus anexos o de las actuaciones practicadas según el caso, al servidor público para que, en un término de cinco días hábiles, formule un informe sobre los hechos y rinda las pruebas correspondientes. El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en el escrito de denuncia, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore, por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirán confesados los hechos de la denuncia sobre los cuales el denunciado no suscitare explícitamente controversia, sin admitirse prueba en contrario. La confesión de los hechos no entraña la aceptación del derecho del denunciante;

II. Recibido el informe y desahogadas las pruebas, si las hubiere, se resolverá dentro de los quince días hábiles siguientes sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad, o imponiendo, en su caso al infractor, las sanciones administrativas correspondientes, y se notificará la resolución dentro de las setenta y dos horas siguientes.

Entre la fecha de citación y la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

III. Si del informe o de los resultados de la audiencia no se desprenden elementos suficientes para resolver o se advierten otros que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del probable responsable o de otras personas, se podrá disponer la práctica de diligencias para mejor proveer y acordar la celebración de otra u otras audiencias en su caso; y

IV. En cualquier momento, previo o posteriormente a la recepción del informe, el Presidente del Tribunal podrá determinar la suspensión temporal de los probables responsables de sus cargos, empleos o comisiones, siempre que a su juicio así convenga para la conducción o continuación del procedimiento de que se trate, la cual cesará cuando así lo resuelvan independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo, la suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, lo cual se hará constar expresamente en la determinación de la suspensión.

Si el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de la falta que se le imputa, será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán las percepciones que debiera haber recibido durante el tiempo en que se hallare suspendido.

En lo no previsto en el presente capítulo, se aplicará supletoriamente, en lo conducente, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 46.- Las sanciones aplicables a las faltas contempladas en el presente Capítulo y en el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consistirán en:

I. Apercibimiento privado o público;

II. Amonestación privada o pública;

III. Sanción económica;

IV. Suspensión;

V. Destitución del puesto; y

VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Artículo 47.- Las faltas serán valoradas y, en su caso, aplicadas las sanciones correspondientes por el Presidente del Tribunal, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. El contralor interno será el encargado de vigilar el estricto cumplimiento de las mismas.

En todo caso, se considerarán como faltas graves, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones XI a XIII, y XV a XVII del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 48.- Con independencia de si el motivo de la queja da o no lugar a responsabilidad, el Presidente del Tribunal, dictará las providencias oportunas para su corrección o remedio inmediato.

Artículo 49.- Si se estimare que la queja fue interpuesta sin motivo, se impondrá al quejoso, a su representante o abogado, o a ambos, una multa de diez a cien días de salario mínimo vigente en el estado al momento de interponerse la queja.

Artículo 50.- Las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas consistentes en la destitución del cargo, podrán ser impugnadas por el servidor público ante el Pleno del Tribunal, mediante el recurso de revocación que se sujetará a lo establecido en los artículos 71, 72 y 73 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Las demás sanciones serán recurribles mediante el mismo recurso que se tramitará y resolverá ante el propio Presidente del Tribunal, aplicándose en lo conducente el procedimiento establecido para dicho recurso.

Las resoluciones por las que se resuelva el recurso de revocación serán definitivas e inatacables.

Cuando con motivo de la tramitación de un procedimiento de naturaleza administrativa se desprenda la probable existencia de un delito, el Presidente, hará la denuncia correspondiente.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS

Artículo 51.- Los Magistrados y Jueces del Tribunal, deberán excusarse de conocer algún asunto en el que tengan interés personal por relaciones de parentesco, negocios, amistad estrecha o enemistad que pueda afectar su imparcialidad. El Pleno del Tribunal calificará y resolverá de inmediato la excusa y en su caso llamará al suplente tratándose de un magistrado. En el caso de los jueces instructores se designará a otro.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO ÚNICO
DEL CONTROL Y EVALUACIÓN

Artículo 52.- El Tribunal contará con un órgano de control interno, denominado Contraloría Interna, que tendrá a su cargo las facultades de control, evaluación, y coadyuvancia en la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que rijan a los órganos, servidores públicos y empleados del mismo. El titular de ese órgano será designado por el Pleno del Tribunal.

Artículo 53.- Para ser titular de la Contraloría Interna del Tribunal, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y preferentemente tabasqueño;

II. Tener Título Profesional de Licenciado en Contaduría Pública, en Administración, o en Derecho u otro equivalente a juicio del Pleno;

III. Tener práctica profesional en el ejercicio de las tareas propias o afines del control interno, no menor de dos años;

IV. Ser de reconocida solvencia moral; y

V. No haber sido sentenciado por delito que amerite sanción privativa de libertad.

Artículo 54.- El Titular de la Contraloría Interna del Tribunal tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Proponer al Pleno el programa anual de actividades de la Contraloría Interna y una vez aprobado, ejecutar el mismo, supervisando su debido cumplimiento;

II. Inspeccionar el ejercicio del gasto y administración del patrimonio del Tribunal;

III. Revisar que el ejercicio del gasto se haya realizado conforme a las disposiciones legales, normas y lineamientos que regulen su ejercicio; que las operaciones financieras se registren contable y presupuestalmente, en forma oportuna y en su caso, determinar las desviaciones y las causas que les dieron origen, comunicándoselo al Pleno, para los efectos legales correspondientes;

IV. Proponer al Pleno la emisión de normas, políticas y lineamientos que deben observarse en las adquisiciones, enajenaciones y baja de bienes muebles; arrendamientos, contratación de servicios y, en su caso, obras públicas del Tribunal;

V. Vigilar que las adquisiciones de bienes muebles, arrendamientos, contratación de bienes y servicios o de obra pública, se lleven a cabo de conformidad con lo establecido en la Constitución local y demás leyes secundarias y normas reglamentarias en la materia;

VI. Vigilar el cumplimiento de las normas de control interno establecidas por el Pleno;

VII. Diseñar las políticas, planes de trabajo, sistemas y acciones, para el logro de su objetivo institucional de fiscalización y evaluación;

VIII. Practicar auditorías financieras a la dependencia o unidades administrativas del Tribunal, informando al Pleno el resultado de las mismas;

IX. Formar un expediente de la diligencia o auditoría que se practique, el cual deberá incluir los papeles de trabajo y documentación correspondiente;

X. Dar seguimiento a las observaciones y recomendaciones que deriven de las auditorías y visitas practicadas;

XI. Establecer con base en la ley de la materia, para su aprobación por el Pleno, las normas en materia de registro contable, control presupuestal; vigilar y supervisar su cumplimiento;

XII. Evaluar las funciones de las dependencias o unidades administrativas del Tribunal, formulando las recomendaciones que estime conducentes al logro de las metas institucionales y de una mayor eficiencia administrativa;

XIII. Proponer al Pleno los formatos para la presentación de las declaraciones patrimoniales y sus modificaciones que deben presentar los servidores públicos del Tribunal;

XIV. Recibir, registrar y requerir las declaraciones patrimoniales y sus modificaciones que presenten los servidores públicos del Tribunal; comprobando la exactitud y veracidad de ellas y comunicar al Pleno las irregularidades que en su caso se detecten;

XV. Organizar y realizar los actos de entrega-recepción que se lleven a efecto con motivo de la rotación, baja o cese de los servidores públicos del Tribunal, desde Magistrados hasta Actuarios; así como de los Secretarios y los Coordinadores;

XVI. Homologar sus sistemas de verificación contable presupuestal con los existentes en el Órgano Superior de Fiscalización del Congreso del Estado;

XVII. Auxiliar al Presidente del Tribunal, para vigilar que la administración del presupuesto, sea eficaz, honesta y ajustada a la normatividad aplicable, ejecutando las acciones operativas que se instruyan y las procedentes para tal efecto, informando de su resultado a aquéllos para los efectos legales a que hubiere lugar;

XVIII. Coadyuvar con el Presidente del Tribunal y con la Secretaría Administrativa, en la elaboración de los informes de autoevaluación y de la remisión de las cuentas públicas, al Órgano Superior de Fiscalización del Congreso del Estado;

XIX. Desahogar las recomendaciones u observaciones que formule el titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado;

XX. Tramitar, investigar y sustanciar los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Tribunal, y una vez concluidos, remitirlos al Presidente del Tribunal para la aplicación de las sanciones administrativas;

XXI. Vigilar el cumplimiento de las sanciones impuestas por el Pleno o el Presidente del Tribunal;

XXII. Integrar y mantener actualizado un registro de los servidores públicos del Tribunal que hayan sido sancionados;

XXIII. Mantener en sus diligencias y procedimientos la más absoluta reserva y abstenerse de comunicar fuera de los casos permitidos por la ley, a los interesados o a terceros, el resultado de sus indagaciones; y

XXIV.- Las demás que determinen las Leyes, los Reglamentos y acuerdos generales correspondientes.

Artículo 55.- El titular del órgano de control interno del Tribunal, dependerá directamente del Pleno y gozará de autonomía funcional en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 56.- Cuando se presenten quejas o denuncias en contra del titular de la Contraloría Interna, el procedimiento de responsabilidad administrativa, será tramitado por el Presidente del Tribunal en los términos señalados en esta Ley y supletoriamente por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

De igual manera, en caso de impedimento legal o ausencia del titular de la Contraloría Interna, el Presidente del Tribunal, será competente en lo que corresponda para investigar, tramitar, sustanciar y resolver los procedimientos y recursos correspondientes.

TITULO SEXTO
DE LAS CONTROVERSIAS LABORALES

CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 57.- El Tribunal, resolverá las controversias laborales que se susciten con sus trabajadores, así como la de los trabajadores del Instituto con dicho órgano electoral; con exclusión de cualquier otra instancia o autoridad jurisdiccional o administrativa de competencia federal o local.

Artículo 58.- Las disposiciones contenidas en el presente título, tienen por objeto regular la sustanciación y resolución de las controversias laborales a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 59.- El Pleno del Tribunal será competente para resolver, en única instancia, las controversias laborales.

Artículo 60.- Son de aplicación supletoria a las presentes disposiciones, en todo aquello que no contravenga la naturaleza y especificidad de la materia electoral y en el orden siguiente:

a) La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado;

b) La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;

c) La Ley Federal del Trabajo;

d) El Código Federal de Procedimientos Civiles;

e) Los Principios Generales de Derecho; y

f) La equidad.

Artículo 61.- La sustanciación de las controversias laborales, estará a cargo de la Comisión Sustanciadora integrada por:

I. Un Magistrado Numerario designado por razón de turno;

II. Un Juez Instructor designado por el Pleno; y

III. El Secretario General de Acuerdos.

Artículo 62.- La Comisión Sustanciadora será presidida por el Magistrado que la integre, dando fe de sus actuaciones, el Secretario General de Acuerdos.

Artículo 63.- Son partes en el procedimiento de controversia laboral:

I. El actor que será el trabajador afectado por el acto o resolución impugnada, quien podrá actuar personalmente o por conducto de representante autorizado; y

II. El Tribunal o el Instituto, por conducto de su Presidente, apoderados designados mediante instrumento notarial o mediante simple oficio en el que se le asigne tal carácter según corresponda.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA SUSTANCIACIÓN

Artículo 64.- El trabajador podrá promover personalmente o por conducto de representante autorizado, la controversia laboral mediante escrito que presente directamente ante el Tribunal, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se le haya notificado o tenga conocimiento del acto o resolución impugnada. El escrito deberá contener los siguientes requisitos:

I. El nombre completo del actor y el cargo que desempeñaba en el Tribunal o Instituto, según corresponda;

II. El nombre completo de su representante autorizado;

III. Domicilio en la Capital del Estado para recibir notificaciones. En caso de no señalar domicilio o que señale fuera de la Capital del Estado, las notificaciones se realizarán por los estrados del Tribunal;

IV. El acto o resolución que se impugna;

V. Los hechos que sirven de antecedentes al acto o resolución que se impugna;

VI. La expresión de los agravios que cause el acto o resolución que se impugna;

VII. Las pretensiones concretas del promovente;

VIII. Ofrecimiento y aportación de las pruebas que el actor estime necesarias para acreditar sus pretensiones; y

IX. La firma autógrafa del promovente.

Artículo 65.- La Comisión Sustanciadora, en su caso, deberá prevenir al actor, a fin de que cumpla los requisitos o esclarezca los hechos, agravios o pretensiones, quien deberá dar cabal cumplimiento dentro de un término no mayor de 48 horas; de no cumplir con la prevención, se tendrá por no interpuesta la controversia laboral.

Artículo 66.- Presentado el escrito a que se refiere el artículo anterior, y en su caso cumplimentada la prevención referida, la Comisión Sustanciadora señalará día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación dentro de los ocho días hábiles siguientes. Asimismo, ordenará el emplazamiento del organismo electoral demandado y que se le corra traslado con el escrito del actor, para que rinda por escrito un informe circunstanciado de los hechos que se le imputan en un término de cinco días, a partir de dicha notificación.

Artículo 67.- La Comisión Sustanciadora, en la audiencia de conciliación, procurará avenir a las partes, levantando acta circunstanciada de su resultado. En caso de lograrse la avenencia, ordenará el archivo del asunto como total y definitivamente concluido.

Artículo 68.- En caso de no lograr un acuerdo entre las partes, la Comisión Sustanciadora, procederá a la admisión de las pruebas, pudiendo desechar las que no tengan relación con la controversia planteada.

Artículo 69.- Para el desahogo de las pruebas que lo requieran, se señalará día y hora para una audiencia, que se llevará a cabo en un término no mayor a quince días, en la que las partes deberán presentar a sus testigos y demás pruebas ofrecidas que requieran. Cuando el actor se encuentre imposibilitado para presentar a sus testigos, deberá señalar el domicilio de éstos para que la Comisión Sustanciadora los cite para que comparezcan o preparará su desahogo como corresponda.

Artículo 70.- Cuando se ofrezca la prueba confesional o testimonial a cargo de un funcionario de nivel superior del Tribunal o del Instituto, su desahogo se hará por oficio, a requerimiento de la Comisión Sustanciadora.

El oferente de la prueba deberá presentar oportunamente el pliego de posiciones o cuestionario correspondiente.

Artículo 71.- La Comisión Sustanciadora podrá requerir a las autoridades, organismos electorales o a los particulares, informes o documentos que sean necesarios para mejor proveer.

Así mismo, tomará las medidas necesarias para que la sustanciación de las controversias laborales se haga en forma expedita, que en todas sus etapas se encuentren presentes las partes o sus representantes autorizados.

Artículo 72.- Desahogadas las pruebas, la Comisión Sustanciadora en el término de diez días hábiles elaborará un proyecto de resolución, que someterá a consideración del Pleno por conducto del Magistrado que la presida.

Artículo 73.- La resolución que emita el Pleno en las controversias laborales, podrá confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados, y en su caso, restituir al actor los derechos laborales que le hayan sido violados.

El organismo electoral demandado, podrá negarse a reinstalar al actor, pagando las indemnizaciones legales correspondientes.

Las resoluciones que dicte el Pleno serán definitivas e inatacables.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se deroga el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco publicado en el Suplemento al Periódico Oficial Número 5667, de fecha 28 de diciembre de 1996, con sus respectivos Títulos y Capítulos; así como todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- El Congreso del Estado, procederá a la designación de los tres Magistrados que integrarán el nuevo Tribunal Electoral de Tabasco, a más tardar a los diez días de haber entrado en vigor la presente Ley, o en su defecto, aprovechando la experiencia de los magistrados actuales y la vigencia de su nombramiento, podrá determinar, sin necesidad de un nuevo acto legislativo, la permanencia de tres de ellos, en el orden en que fueron designados en el decreto 04 de fecha 29 de marzo del año próximo pasado.

ARTÍCULO CUARTO.- El Tribunal Electoral de Tabasco, deberá iniciar sus funciones con su nueva integración a más tardar el día seis de enero del año 2003.

ARTÍCULO QUINTO.- El Pleno del Tribunal Electoral procederá a designar al Titular del Órgano de Control y Evaluación, a más tardar a los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO SEXTO.- El Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, deberá aprobar su nuevo Reglamento Interior a más tardar a los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los archivos, bienes y recursos del actual Tribunal Electoral de Tabasco, serán transferidos a los Magistrados que integran la nueva conformación que se prevé en la Constitución de la Entidad. Para tal efecto el Presidente del nuevo órgano jurisdiccional, deberá recibir los mencionados archivos, bienes y recursos debidamente inventariados.

ARTÍCULO OCTAVO.- Por esta única ocasión el Ejecutivo Estatal efectuará las previsiones presupuestales necesarias que le serán asignadas para el ejercicio de sus funciones correspondientes al año 2003, al Tribunal Electoral de Tabasco, tomando en cuenta que se trata de años electorales y las disposiciones conferidas en el presente decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS. DIP. JUAN MOLINA BECERRA, PRESIDENTE.- DIP. DAVID GOMEZ CERINO SECRETARIO.- RUBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

LIC. MANUEL ANDRADE DÍAZ,
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO

LIC. JAIME HUMBERTO LASTRA BASTAR
SECRETARIO DE GOBIERNO.

GOBIERNO DEL ESTADO

TABASCO

2002-2006

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Oficialía Mayor de Gobierno, bajo la Coordinación de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-53-10-47 de Villahermosa, Tabasco.